



LAUDO ARBITRAL

Expediente núm. JAC 434/2024

En Palma, a día 2 de octubre de 2024, se constituye el Colegio Arbitral compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE: Sr. Andreu Serra Amorós, propuesto por la administración.

VOCALES: Sra. Marina del Mar Mullor Morata, propuesta por las asociaciones de consumidores.

Sr. Juan Carlos Lluch Cerdá, propuesto por las organizaciones empresariales.

PARTES

Reclamante: Sra. XXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXXXX, que comparece a la audiencia telefónicamente.

Reclamada: Auto Vidal Balear, SL, con NIF B0789XXXX, que comparece por videoconferencia, representada por los señores XXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXX; XXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXXXX; y XXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXXXX.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN

Mediante solicitud de arbitraje de 27 de mayo de 2024, la reclamante manifiesta, en resumen, que adquirió un vehículo Fiat 500 con dos años de garantía más uno de garantía extendida por cortesía de la empresa.

Realizó las primeras revisiones en el establecimiento y la del tercer año fuera, en el transcurso de la cual el taller externo le comunicó que el vehículo tenía una avería importante por un defecto de fábrica.

Al estar el vehículo en garantía lo llevó al taller oficial, donde no se lo aceptaron alegando que había realizado la revisión fuera del mismo.

Le acusaron de haber podido manipular el coche y de provocar la avería.

De acuerdo con la Ley 14/2002, el vehículo puede ser revisado fuera de la casa oficial, siempre que se instalen piezas originales.

Se personó en el taller oficial presentando las facturas con las piezas originales para proceder a su arreglo. Se lo denegaron nuevamente argumentando que el aceite no era el indicado para el coche, lo que había agravado la avería.

Perdió casi 15 días reclamando la reparación, sin recibir respuesta.



Decidió arreglar el vehículo en el taller en el que realizó la revisión, donde le comunicaron que durante el tiempo que el vehículo había estado parado se había agravado el problema.

PRETENSIONES

Devolución de todos los importes de la factura emitida por el taller, ya que el vehículo era defectuoso de fábrica.

ALEGACIONES DE LA EMPRESA

Por medio de escrito con fecha de registro de 27 de junio de 2024, la empresa manifiesta, en resumen, que no existe responsabilidad de Auto Vidal Balear, SL.

La reclamante adquirió el vehículo día 17 de julio de 2020 con una garantía legal de dos años y una extensión de garantía de un año ofrecida por el distribuidor de la marca, Fiat Chrysler Automóviles Spain, SA, que surtía efecto entre el 18 de julio de 2022 y el 18 de julio de 2023.

La extensión de garantía la ofrece la marca, es distinta de la garantía legal y está sometida a las condiciones del contrato de extensión de garantía. Una de las condiciones para su validez era que los mantenimientos se realizaran en plazo y de conformidad con el manual del vehículo. Esta condición no se cumplió, motivo por el que el garante de la extensión de la garantía rechazó la reclamación.

La inclusión de la avería en la garantía extendida se trató con la reclamante telefónicamente y vía WhatsApp. Adjunta la conversación mantenida.

La reclamante se personó en la empresa en una única ocasión, con una factura de Talleres Crespo rectificadora respecto de la que había enviado previamente a través del chat, reseñando el aceite 0W-20, cuando en la primera factura constaba el aceite 5W30. Esa segunda factura no fue aceptada por no corresponderse con la realidad del aceite incorporado al motor del vehículo.

No se le dijo a la reclamante que había manipulado el vehículo y causado la avería, ni que el inadecuado aceite hubiera agravado la avería de la bomba de agua. Se le explicó que el fabricante exige que los mantenimientos estén hechos según las condiciones de la extensión de la garantía. No se le ignoró, se le atendió puntualmente y se le trasladó de inmediato la respuesta del garante de la garantía.

Las facturas de Talleres Crespo únicamente se corresponden con un cambio de aceite y filtro, no con la revisión que debía pasar el vehículo. Adjunta hoja informativa relativa a la tercera revisión que debiera haber realizado la Sra. XXXXX y que no llegó a hacer.

Los hechos suceden fuera del periodo de garantía legal, que sí obliga al concesionario.



No estamos ni ante una garantía legal ni comercial, sino ante un contrato de extensión de garantía, que vincula a Fiat Chrysler Automóviles Spain, SA y a la Sra. XXXXX.

Auto Vidal Balear, SL, actúa como intermediario entre la reclamante y el responsable de la extensión de la garantía, sin poder de decisión ni posibilidad de intervenir en un negocio jurídico del que no es parte. Por mandato de Fiat Chrysler Automóviles Spain, SA, le ha correspondido comunicar a la reclamante la decisión de esta.

La reclamación está erróneamente dirigida contra el concesionario.

Adjunta sentencia de la Audiencia Provincial de Tenerife, por haber tratado y resuelto esta cuestión.

LAUDO

Vista la documentación obrante en el expediente y oídas las partes, el Colegio Arbitral, por UNANIMIDAD, emite el siguiente pronunciamiento:

En el documento aportado por la reclamante con el encabezamiento "Garantía extendida", consta en su primera página el texto que seguidamente se transcribe:

Por medio de la presente autorizo al concesionario para que actuando en mi nombre y por mi cuenta y riesgo contrate el presente contrato de Servicio GARANTÍA EXTENDIDA con FIAT CHRYSLER AUTOMOBILES SPAIN, S.A. para el vehículo arriba indicado, de conformidad con las condiciones Particulares y Generales que regulan este servicio aceptando plena e incondicionalmente sus condiciones generales y todos los anexos unidos al mismo. [...]

De acuerdo con lo anterior, el contrato de garantía extendida vincula a la Sra. XXXXX con Fiat Chrysler Automobiles Spain, SA, y corresponde a ambas partes respetar lo estipulado en el mismo en lo que concierne a las operaciones de mantenimiento del vehículo. En consecuencia y apreciando que Auto Vidal Balear, SL, como concesionario, actúa como intermediario y no es parte en el contrato de garantía extendida, debe DESESTIMARSE la pretensión.

Notifíquese a las partes el laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán, asimismo, solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección de errores, la aclaración, el complemento o la rectificación de la extralimitación parcial a las que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.



Y para que conste, firma el laudo el presidente, en nombre del Colegio Arbitral.

Palma, en la fecha de la firma electrónica

El presidente del Colegio Arbitral

Andreu Serra Amorós